

## ¿UN CANON CONSTITUCIONAL COLOMBIANO?

**Daniel Gutiérrez Ardila**

*Docente Investigador*

*Universidad Externado de Colombia*

Álvaro Uribe, vencedor de las elecciones presidenciales colombianas en 2002, emprendió durante su mandato una reforma de la Constitución que le permitió ser nuevamente candidato y gobernar durante un segundo cuatrienio. Habiéndolo sucedido en el poder en 2010, Juan Manuel Santos siguió su ejemplo y se mantuvo también en el poder por ocho años.

Como el Congreso de la República prohibió en 2015 la reelección, ambos episodios pueden ser vistos en una perspectiva amplia como excepciones motivadas por circunstancias excepcionales, en nombre de las cuales se quebrantó un principio constitucional de honda raigambre histórica: en el primer caso, la derrota militar de las FARC; en el segundo, la culminación del dilatado proceso de paz con esa misma guerrilla.

Analicemos la cuestión de manera retrospectiva. Entre 1974 y 1991, los dos expresidentes (Carlos Lleras Restrepo, Alfonso López Michelsen) que buscaron la reelección no inmediata fracasaron en su intento. Durante el Frente Nacional, la política de alternancia fijada por el plebiscito de 1957 y las reglas políticas informales que este engendró (Hartlyn, 1988, cap. 4) impidieron aun que se gestaran ambiciones semejantes. En cuanto a la primera mitad del siglo, únicamente Alfonso López Pumarejo logró ser reelecto, pero no pudo concluir su segundo gobierno por circunstancias que no vienen a cuento.

Dirijamos ahora nuestra mirada a la Constitución de 1886. Como es sabido, el artículo 127 zanjó de este modo la cuestión:

El ciudadano que haya sido elegido Presidente de la República no podrá ser reelegido para el período inmediato, si hubiere ejercido la presidencia dentro de los diez y ocho meses inmediatamente precedentes a la nueva elección.

El ciudadano que hubiere sido llamado a ejercer la Presidencia y la hubiere ejercido dentro de los seis últimos meses precedentes al día de la elección del nuevo Presidente, tampoco podrá ser elegido para este empleo.

Los debates del Consejo Nacional Constituyente indican que el art. 127 fue un compromiso que permitió conciliar dos posiciones no muy distantes. En efecto, todos los miembros de la Asamblea compartían la idea de que la anterior Constitución (expedida en Rionegro en 1863) había errado al conceder la primacía al Poder Legislativo y buscaban, en consecuencia, instituir un Ejecutivo fuerte, con la esperanza de que este imprimiera estabilidad a la República. Para ello acordaron un período presidencial extendido, que pasó de dos años a seis.

Sin embargo, el proyecto de Constitución que sirvió de base a las discusiones prohibía que el individuo que hubiera ejercido la presidencia “por cualquier motivo” pudiera ser reelegido para el subsiguiente período. Dicho de otro modo, autorizaba la reelección solo de manera no inmediata.

En el debate del día 28 de mayo de 1886, el delegatario por el Estado de Panamá, Miguel Antonio Caro, propuso modificar esta disposición, sugiriendo que se dejara para una ley ulterior la determinación “de los casos” en los cuales el mandatario “permanente” o “transitorio” de la República podía “ser elegido presidente de la República para el siguiente período”.

El delegatario por el Estado de Antioquia, José Domingo Ospina Camacho, se opuso con firmeza a tal enmienda, por considerar que significaba instaurar la reelección indefinida y que dejaba en manos del Congreso la presidencia vitalicia. Además, expresó, todas las Constituciones de la República habían consignado ideas contrarias, de suerte que “la no reelegibilidad” era “uno de los cánones de nuestro derecho público consuetudinario”. Por lo tanto, el Consejo Nacional Constituyente estaba en la obligación de respetarlo. Y debía hacerlo, además, por una razón práctica: el “partido de la Regeneración” se debilitaría irremediablemente, en su opinión, en caso de incurrir en “largos períodos presidenciales”.

El delegatario por el Estado de Bolívar, José María Samper, se mostró enteramente de acuerdo con Ospina Camacho y como él abordó la cuestión desde el punto de vista de la historia: a partir de la Constitución de 1830, todas las de la República (1832, 1843, 1853, 1858 y 1863) habían prohibido expresamente la reelección inmediata del presidente. Por tal razón, Samper creyó bueno advertir que, en Colombia,

no se soportaría una Constitución o ley que permitiese la inmediata reelección del Presidente en ejercicio. Esto motivaría un alzamiento armado. Exceptuando algunos raros monarquistas, que puedan desear presidencia vitalicias o de indefinida duración, en Colombia somos todos republicanos, y no miramos bien las instituciones que tienden a perpetuar el mando en una sola persona. Si, pues, discutimos una Constitución para Colombia, hagámosla conforme al sentimiento nacional y a la experiencia.

Como queda dicho, la redacción final del artículo 127 de la Constitución de 1886 acercó la postura suspicaz de Ospina y Samper a la de Caro, pues, en la práctica, quedó admitida la reelección inmediata, siempre y cuando el titular dejara de ocupar la presidencia en los dieciocho meses previos a los nuevos comicios. Tal disposición permitiría a Rafael Núñez, que había ejercido ya el poder en 1880-1882 y en 1884-1886, y había sido designado presidente por el Consejo Nacional para el período 1886-1892, ser candidato a su propia sucesión y detentar la presidencia hasta su muerte, acaecida en 1894. Para conseguirlo, bastó con que residiera en Cartagena, alejado en apariencia de los negocios públicos.

¿Tuvo algo que ver la decisión frente a la reelección del Consejo Nacional Constituyente de 1886 con las guerras civiles de 1895 y de los Mil Días (1899-1902)? Esta pregunta debe responderse por la afirmativa, si se considera que la Asamblea Nacional de 1910, vista por muchos liberales como el final de la Regeneración, creyó preciso reformar el artículo 127, es decir, aquel que autorizaba la reelección presidencial inmediata bajo ciertas circunstancias. Lo hizo mediante el art. 28, del tít. IX del acto legislativo número 3, que estipuló lo siguiente:

El presidente de la República no es reelegible en ningún caso para el período inmediato.

No podrá tampoco ser elegido Presidente de la República ni designado el ciudadano que a cualquier título hubiere ejercido el Poder Ejecutivo dentro del año inmediatamente anterior a la elección.

Tal sería la norma constitucional vigente hasta 1991.